

Expte. N° 13-04079992-8 “Araguna Milagros Esmelda y ots. c/ Dirección General de Escuelas p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Los actores, personal docente y no docente de la Escuela N° 1-190 Maestros Argentinos, Ruta 40 km. 85, El Capacho- San Carlos, invocando la denegatoria tácita producida en el expediente N° 3696-D-2016-02369, “Escuela 1190 s/ recategorización por zona”, solicitan se anule el rechazo y condene a la Dirección General de Escuelas a cancelarles el adicional por zona del 80 % como mínimo, siendo correcto determinar un porcentaje que se ubique entre un 90 a un 100% y se les adeude en forma retroactiva con más el interés legal hasta dos años anteriores al reclamo administrativo y hasta el efectivo pago.

Mencionan que la escuela en cuestión fue creada hace 112 años, funciona en el mismo lugar hace 54 años, en una zona rural marginal según categorización de la DGE.

Refieren que la infraestructura de la escuela es mala, se encuentra en pésimo estado, posee dos sanitarios para niña y continuamente tiene problemas de escasez de agua sobre todo en épocas de mucho calor. También tiene inconvenientes con el pozo séptico.

Manifiestan que se ubica a 200 metros de la ruta, se ingresa por calle de tierra la que cuando llueve es de imposible acceso.

Expresan que actualmente posee zona del 40 % y que a 800 mts. del establecimiento funciona un CEBJA, Marta Canizzo con el 80 % de zona, que tiene mejores condiciones edilicias y su ubicación al pertenecer a Tunuyán le favorece.

Concluyen que el establecimiento debiera gozar de un adicional por zona inhóspita del 80 % como mínimo teniendo en cuenta que el establecimiento más cercano posee zona del 80 % dado que la DGE lo ha catalogado como Urbano Marginal en cambio el establecimiento de

los reclamantes es Rural- Marginal, siendo que posee peores condiciones el suyo.

Invocan a su favor el derecho constitucionalmente amparado de propiedad que se ve vulnerado y lesionado con la falta de respuesta a su reclamo.

II- En el responde de fs. 77/83 y vta. la Dirección General de Escuelas sostiene la improcedencia de la pretensión.

En lo formal, afirma que en autos no ha habido denegatoria tácita, habida cuenta que el reclamo no se encontraba en estado de ser resuelto, y que la vía no ha sido agotada.

Destacan que en el presente caso la escuela 1-190 ya tiene asignado desde 1992 un porcentaje por zona del 40 %, hecho que ha sido reconocido por los propios demandantes.

Sostiene que los actores nunca acreditaron en la vía administrativa que el establecimiento se encuentre ubicado en una zona rural que amerita la recalificación, ni se ha probado cuál de las características ha variado o empeorado para que el porcentual deba ser elevado.

Observan que las personas que detallan no prestan servicios en la escuela 1-190 “Maestros Argentinos” y por tanto no corresponde que sean actoras de la presente demanda.

III- Fiscalía de Estado se presenta a fs. 87/90 y manifiesta que el caso de autos encuentra bemoles similares a los planteados en autos in re “Arce”, in re “García y “Francese Mirta Celia y ots. c/ DGE”.

IV- i- Conforme las constancias de autos y en atención al planteo de improcedencia de la acción efectuado por la demandada al contestar la demanda, cabe señalar que la cuestión es irrevisable en esta oportunidad en que V.E. debe expedirse sobre las cuestiones sustanciales controvertidas en la causa, ya que aquéllas cuestiones formales referidas a la falta de agotamiento de la instancia administrativa o falta de definitividad del acto administrativo cuestionado, deben canalizarse dentro de los primeros ocho días del plazo para contestar la demanda, por vía de las excepciones previstas en el art. 47 del C.P.A., siendo la cuestión irrevisable luego de tal oportunidad con-

forme lo establecido en los artículos 40 y 47 inciso D de la Ley N° 3918 (cfr. L.S. 243-15 y 204; 253-105; 263-223; 264-67; 280-99; 305-126, 388-118; 399-61; 447-186 y 465-64, entre otros).

ii- En lo sustancial, analizadas las actuaciones, este Ministerio Público Fiscal entiende que corresponde hacer lugar a la demanda en atención a las siguientes consideraciones:

Conforme constancias de autos la Escuela N° 1-190 “Maestros Argentinos” del Departamento de San Carlos fue categorizada por Resolución Conjunta N° 2021-DGE/001066-CyE-1987 con el 40 % de zona (cfr. fs. 157/161 de autos).

En el año 2016 los actores iniciaron reclamo administrativo solicitando la recategorización de la escuela aduciendo que cerca del establecimiento funciona un CEJBA que tiene asignado el 80 % de zona, el cual registra como único y último movimiento un pedido de informes de Asesoría Letrada a Mesa General de Entradas en abril de 2016.

Ante la denegatoria tácita los reclamantes interponen en fecha 24 de febrero de 2017 la presente acción procesal administrativa.

Con posterioridad a ello y ante el pedido de la actora como medida de mejor proveer, la demandada adjunta a fs. 256/266 las constancias que le permitieron al Director General de Escuelas emitir la resolución de recalificación y calificación de las escuelas de la Provincia y el nuevo porcentaje de zona asignado a la Esc. N° 1-190 “Maestros Argentinos”, del 70 %, al categorizarla en el Grupo “D” (Cfr. Ley N° 9031 (B.O 15/12/2017, Decreto N° 250 de fecha 05 de marzo de 2018, Resolución de la Dirección General de Escuelas N° 2399), prueba que fuera admitida por V.E. por auto de fs. 273 y vta.

Tales elementos de juicio acompañados, junto con el informe de la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas de fs. 299/304 y la pericial sociológica rendida a fs. 307/330 de autos, sustentan la pretensión de los actores de recalificación de la escuela en la que laboran, la cual debe ser reconocida desde la fecha del reclamo administrativo y en el porcentaje asignado del 70 %.

Por ello, procede que V.E. haga lugar a la de-

manda conforme los términos expuestos anteriormente.

Despacho, 14 de febrero de 2022.-



D^o. HECTOR PRADAPANE
Fiscal Adjueto Civil
Procuración General